



<b>PROCESO</b>	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTO – SEGUIDO
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL ESCALANTE GONZALEZ C.C. 32.867.041
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALBERTO MERCADO GUTIERREZ C.C. 72.178.732
<b>RADICACIÓN</b>	08758 31 84 001 2018 00225-00

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con recurso de reposición y apelación contra los autos adiados al 22 de marzo y 26 de abril de 2022, respectivamente. Sírvase proveer.

Soledad, julio 06 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Julio seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito del 31 de marzo de 2022 la parte actora propuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda adiado 22 de marzo de 2022 y notificado por estado el 31 del mismo mes y año referido, al manifestar su inconformidad con la falencia enrostrada en el estudio que condujo a la inadmisión de la demanda, por lo cual señala que carece de fundamento legal la exigencia efectuada por el despacho en relación a acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, puesto que en el libelo introductorio se solicitaron medidas cautelares debiendo prescindirse de este requisito.

Asimismo, dentro del término de ejecutoria formulo recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda al estimar que esta judicatura omitió pronunciarse sobre el recurso de reposición antes mencionado e insistió en los argumentos ahí expuestos, con base en lo cual solicita se revoquen los autos proferidos por este juzgado y en su lugar se admita la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la señora Isabel Escalante González contra el señor Carlos Alberto Mercado Gutiérrez en relación a la cuota alimentaria del menor Carlos Andrés Mercado Escalante.

A los recursos se les dio el trámite señalado en el Núm. 1° del Art. 101 del CGP, término que feneció en silencio.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Con auto calendado 22 de marzo de 2022, este juzgado inadmitió la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la señora Isabel Escalante González contra el señor Carlos Alberto Mercado Gutiérrez en relación a la cuota alimentaria del menor Carlos Andrés Mercado Escalante, al advertir que no se aportó con la misma documento idóneo que acreditare que la parte interesada hubiere agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para lo cual se otorgó a la demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsanara la falencia indicada.

Seguidamente, al no observarse en el plenario el escrito de subsanación se profirió auto de rechazo de la demanda en fecha del 26 de abril de 2022.

Contra las aludidas providencias, la parte activa presentó respectivamente recurso de reposición y de apelación, con sustento en las inconformidades reseñadas en líneas preliminares.

En relación al primer medio de impugnación formulado en fecha del 31 de marzo de 2022 contra el auto inadmisorio de la demanda, es menester traer a colación lo dispuesto en el



Inc. 3º del Art. 90 del CGP, según el cual: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda" (Subrayado fuera de texto).

De la norma expuesta, es dable concluir sin mayor esfuerzo que no resulta procedente interponer recurso de reposición para atacar el proveído enunciado, ello por cuanto, a voces del citado precepto legal el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno; de forma que al ser improcedente se rechazará de plano el medio en comento.

De otro lado, en punto al recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, sea oportuno subrayar que de conformidad con el Art. 321 del CGP, este medio solo procede contra los autos proferidos en primera instancia; característica que no corresponde a la naturaleza de la demanda incoada toda vez que acorde con el Núm. 7º del Art. 21 del ordenamiento procesal vigente, se rige por las formalidades propias de un asunto de única instancia, por cuanto, se torna improcedente.

Ahora bien, acorde con el párrafo del Art. 318 del CGP cuando las partes interpongan un recurso improcedente contra una decisión judicial el juez tiene el deber de adecuar el medio de impugnación a aquel que sí resulte procedente, y siempre que haya sido formulado dentro de la oportunidad legal, así pues, como en el particular el recurso de apelación formulado contra el auto de rechazo de la demanda se torna improcedente por lo manifestado en el párrafo precedente, y fue presentado dentro de término, se adecuará bajo el entendido que se trata de un recurso de reposición contra el auto del 26 de abril de 2022.

En ese sentido, teniendo en cuenta las apreciaciones legales esbozadas en líneas anteriores, conviene recordar que el argumento principal enrostrado por la parte demandante contra el auto de rechazo de la demanda consiste principalmente en que al momento de ser proferido, se hallaba sin pronunciamiento judicial el medio de impugnación contra el auto inadmisorio por lo que insiste en los reparos ahí efectuados, el cual recuérdese se rechazó por improcedente.

De tal forma que a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto el 29 de abril de 2022, el análisis se circunscribirá a establecer si en efecto la parte demandante subsanó o no las falencias de la demanda dentro de la oportunidad legal, esto es, cinco (5) días hábiles siguientes al 31 de marzo de 2022 fecha de la publicación por estado del auto inadmisorio.

Revisado el plenario y el canal institucional habilitado por el despacho para la recepción de documentos e información, no se avizora que la parte actora hubiere allegado entre el 1 y 7 de abril de 2022, escrito contentivo de la subsanación de la demanda en cuestión; razón por la cual la decisión reprochada se encuentra ajustada a derecho dado que no se subsanó la demanda dentro del término de ejecutoria del auto que la inadmitió.

Lo anterior, como quiera que el Inc. 4 del Art. 90 del CGP reza así: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado fuera de texto).

Dicha norma, establece que fenecido en silencio el término para subsanar se impone el rechazo de la demanda, consecuencia que se acompasa con la adoptada por esta judicatura, en la medida que no se aportó subsanación alguna, siendo del caso advertir que el escrito del 31 de marzo de 2022 aportado por la parte demandante, como se estudió en precedencia, consistió en la formulación de un recurso de reposición que resultó improcedente y además no compartía las características del memorial de subsanación que se echa de menos.



Así las cosas, teniendo en cuenta lo analizado con relación a los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, para esta agencia judicial se desprende con total claridad que se inobservó lo exigido en el Inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., motivo por el cual no prospera la censura contra la providencia criticada.

Con todo, el despacho encuentra la necesidad de efectuar control de legalidad con sustento en el Art. 132 del CGP, dado que auscultado nuevamente el libelo introductorio se denota que en efecto la parte activa en acápite que denominó “MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES” solicitó medida de embargo sobre los emolumentos devengados por el demandado; circunstancia que contrastada con el Par. 1º del Art. 590 CGP conduce por mandato expreso de la ley a prescindir de lo exigido con relación a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tal motivo, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales del menor en cuyo favor se promueve la demanda de incremento de cuota alimentaria, se dejarán sin efectos los autos adiados 22 de marzo y 26 de abril de 2022, en su lugar, se admitirá la demanda.

Por último, en relación a la medida cautelar deprecada el despacho se abstendrá de su decreto debido a que no se advierten los elementos suficientes que acrediten su necesidad, máxime si la misma parte solicitante en el hecho quinto del escrito demandatorio afirma que el demandado viene cumpliendo con el pago de los alimentos, recayendo su inconformidad en el no incremento de los mismos, aspecto que dicho sea de paso es el objeto de la acción que se invoca y se resolverá en sentencia el debate pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto inadmisorio de fecha del 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 3º del Art. 90 del CGP.

**Segundo:** No reponer el auto adiado 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Ejercer control de legalidad en los términos del Art. 132 del CGP, en consecuencia, dejar sin efectos los autos de fecha 22 de marzo y 26 de abril de 2022 proferidos al interior del presente asunto, con base en los motivos esgrimidos.

**Cuarto:** Admitir la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por la señora Isabel Escalante González, en representación del menor Carlos Andrés Mercado Escalante contra el señor Carlos Alberto Mercado Gutiérrez.

**Quinto:** Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Sexto:** Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

**Séptimo:** Negar la medida cautelar deprecada en la demanda, por la razones expuestas en las consideraciones.



[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora Isabel Escalante González al Dr. Carlos Enrique Larios Lobo identificado con la C.C. 72.189.497 y T.P. No. 88949 del C.S.Jud., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

**Noveno:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 07 DE JULIO DE 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_089 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ